Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Efraín Girón Valoyes**
Demandado	- **Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** - **Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda**
Radicación	**76 001 31 05 019 2024 00064 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 611

Cali, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El articulo 25 numeral 2 del CPT,** exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En el particular el libelo inicial se hace referencia a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, sin especificar el número de identificación tributaria (NIT) de las entidades. Por ende, deberá entonces corregir y precisar tal circunstancia.

Por otro lado, se avizora que hace relación en los hechos de la demanda y dirige las pretensiones de la misma contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin embargo, solicita la integración de la UGPP como Litisconsorte Necesario, cuando

se está dirigiendo de forma directa contra la entidad, se solicita a la parte aclare dicha circunstancia.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el particular el demandante solicita que conforme al principio de solidaridad sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP quien cubra los honorarios de la Junta a efectos de realizar nueva calificación. Por lo expresado, se le solicita al actor que aclare la petición toda vez que, no hay precisión si lo que esta solicitando es un amparo de pobreza o si se trata de una adición de la prueba pericial, dado que la misma no se encuentra consagrada dentro de los medios probatorios del CGP.

Por otra parte, en el presente solicita se de aplicación al contenido del Art.234 de la Ley 1437 de 2011, se le manifiesta al actor que debe tener presente que dicha aplicabilidad, en material laboral no está regida por el CPACA sino por el CPTSS en el cual no se encuentra dicha medida cautelar.

3. **El artículo 26 numeral 5 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso".* Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 *ibid*, es un "*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, "las acciones contenciosas

contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral. En este caso, no obra dentro del expediente prueba de la radicación de dicha reclamación, la cual es un requisito indispensable para la admisión.

4. **El artículo 26 numeral 3 del CPT,** establece que la demanda debe llevar como anexo *"Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante".* En el presente escrito de demanda y anexos referenciados en el acápite de pruebas, los mismos no concuerda con las pruebas allegadas al despacho.

5. **El articulo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el poder que confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral en contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en aras de que sea modificada la fecha de estructuración otorgada, sin embargo, las pretensiones de la demanda se dirigen de forma directa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad contra la cual el poderdante no ha facultado al apoderado judicial. Por

ende, no es posible reconocer derecho de postulación hasta suplir dicho presupuesto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Alberto Giraldo Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.747.768** con tarjeta profesional No. **98.422** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCMC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria